

La lucha contra los enemigos del género humano

Trabajo sobre represión del proxenetismo internacional, presentado en la V Conferencia de Derecho Penal por los Dres. Irureta Goyena y Horacio Abadie Santos

Damos a continuación una relación presentada a la Quinta Conferencia de Derecho Penal que acaba de celebrarse en Madrid, por los profesores compatriotas José Irureta Goyena y Horacio Abadie Santos.

Como se sabe, en esa Conferencia se han tratado cinco temas de gran interés actual, a saber: extradición, terrorismo, abandono de familia por parte de armas y unificación de las puniaciones de las maniobras de los lenones.

Sobre este último tema recae el trabajo de los profesores mencionados, a cual se divide en dos partes: la exposición de motivos que publicamos hoy y una moción concreta que, en diez artículos contiene las figuras del delito internacional sobre las cuales podría operarse la unificación de los textos penales europeos y americanos.

Madrid, Octubre de 1933. — Quinta cuestión: (Unificación de las imputaciones que corresponden a las maniobras de los lenones).

Exposición sumaria presentada por José Irureta Goyena (ex Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo, Profesor ad honorem de Derecho Penal en dicha Facultad) y Horacio Abadie Santos (Ex Catedrático de Derecho Penal de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo).

I

A través de las conferencias de Varsovia (1927), Roma (1928), Bruselas (1930) y París (1931), se ha venido elaborando el concepto científico de los delitos del derecho de gentes.

La evolución de la delincuencia en las postrimerías del siglo pasado y el primer tercio corrido del presente, se caracteriza bajo ciertos aspectos por el retorno de formas delictivas desaparecidas o que parecían llamadas a desaparecer, las cuales se alternan y combinan con delitos originales: la piratería, el secuestro de personas, el tráfico de esclavos, la venta y explotación de niños, las bandas de asesinos y vagabundos, la trata de blancas y amarillas, el resurgimiento de la "mafia" en algunos Estados Americanos del Norte, el tráfico de estupefacientes y de publicaciones obscenas, el terrorismo...

Los rápidos medios modernos de locomoción y comunicación, actuando como prodigiosas lanzaderas entre las más alejadas sociedades, han organizado una apretada urdimbre de actividades humanas bajo la influencia dominante del factor económico que ha venido alimentando las tendencias internacionalistas.

Abatidos o mitigados los prejuicios de razas y nacionalidades, abiertos nuevos cauces a los ríos de guerra, desdibujadas las fronteras en la misma medida que entran en orden el sentimiento nacionalista, el concepto de solidarismo que adoptó por dogma el Estado moderno se extendió para abrazar todas las sociedades de los hombres, unificando las concepciones fundamentales de todas ellas según se elaboraban las nuevas instituciones internacionales del derecho público y del derecho privado.

El volumen la extensión y rigidez que es el orden jurídico y económico adoptó el régimen del contrato relegando a plano subalterno los fac-

tores económicos sedentarios, ha contribuido poderosamente a internacionalizar el fenómeno dentro por su fácil desplazamiento a través de las más diversas territorialidades jurisdiccionales, ora por la traslación del agente en continua actividad delictual, ora por la prolongación de los actos que más allá de las fronteras ponían en movimiento otras psicologías criminales con agravio simultáneo para todas las sociedades de analogía civilizatoria y moralizadora.

Frente a este desenvolvimiento moderno de la imitación, que viene en idéntico grado el sentimiento medio de piedad y probidad común a todas las sociedades, por obra de los "hombres generis humani", que dispersan sobre la tierra y el mar los episodios dramáticos de su itinerario criminal, han debido ceder los rancios prejuicios territorialistas en materia penal, "ultima ratio legum" como otrora fue "ultima ratio regum".

Las poderosas asociaciones ilícitas que al amparo de la impunidad creada por el prejuicio de fronteras y el preconcepto unitario del clásico delito perfecto, se apoyan sucesivamente en sus "agencias" o "sucursales" extranjeras para eludir la represión, deben ser combatidas por métodos políticos que guarden estrecha relación y correspondencia con la etiología de cada forma de delito, para contener y abtuir su desarrollo episodio por episodio, redoblando la energía de la represión sobre sus núcleos generativos, aun en su estado larvado, maxime cuando ante el estímulo del "sentimiento crapuloso", como lo llamó, Mauricio Prax, que le dispensa la conciencia punitiva de las capas profundas de ciertos pueblos latino americanos, encubren sus fines criminales bajo el manto de apariencia religiosa, o la bandera roja de los libertarios, o la enseña mercantil de los industriales honestos, o los gallardetes osados de las fracciones políticas o de los sindicatos obreros.

II

Aceptada esa orientación, el acuerdo internacional puede ya decirse impuesto en el sentido de excluir la ley territorial para cierto número de infracciones de carácter penal interestático como lo ha designado Rappaport en su conferencia de Varsovia, Cracovia y Lwón, Abril-Mayo de 1930.

Verdaderos "delicta juris gentium", porque lesionan intereses esenciales de toda la especie humana repercutiendo en su sentimiento de solidaridad jurídica y en su conciencia social deben quedar sometidos a una competencia universal, cualquiera sea el territorio de la captura del criminal sin que pueda interesar, dada la naturaleza y efectos de la infracción, ni la nacionalidad de aquél o de su víctima ni el lugar en que el delito fué perpetrado, porque la idea de soberanía excluyente, no se armoniza ya con el delito internacional que afecta por igual a la colectividad de las soberanías, creando por consecuencia un estado indiferente al problema de la competencia, o por mejor decirlo interesando por igual a todas las soberanías en cuanto órganos de una justicia superior que idealmente preside la comunidad internacional.

La consecuencia inmediata de esta tesis consistiría en imprimirle fuerza ejecutoria universal a los fallos penales pasados en autoridad de cosa juzgada en cualquier tribunal nacional

Várices

MEDIAS ELÁSTICAS DE SEDA Y ALGODÓN

Eduardo Bruzzone
DIRECCIÓN GENERAL
1549 Juan C. Gómez C. 1144 caso en San Martín

que invita la competencia universal, de donde cualquier Estado mandaría ejecutar la pena pronunciada por otro haciendo excepción a los principios clásicos, en tratándose de esta categoría.

Cabe aún la sugerencia práctica dirigida en el sentido de crear un establecimiento penal en territorio internacionalizado, donde serían cumplidas las condenas por mandato de un Corte Internacional. Allí donde no llegaran los ecos del mundo quedarían segregados materialmente de la sociedad civilizada, estas categorías de delinquentes inadaptados o desadaptados en absoluto, con relación, no ya a la conciencia jurídica de un pueblo, sino a la de todos los pueblos del orbe.

Un tribunal represivo internacional, llevaría la causa fallada por el tribunal nacional de competencia universal, ajustándose a la legislación específica positiva de estas materias, y ejercería la supervigilancia de la Colonia Penal, en donde debería ejecutarse la condena; y todos los Estados adheridos al tratado correspondiente, concurrirían a la implantación y mantenimiento económico del instituido penal asistido.

La justicia internacional se restablecería por ese medio y la defensa de la sociedad de todos los Estados, dentro de esta moderna concepción, se tornaría efectiva y eficaz, en nuestro sentir.

Penetrando verticalmente al tema concreto de la trata de blancas, debe expresarse que ella corresponde a un aspecto parcial del delito genérico de lenocinio, esto es, al lenocinio internacional que consiste en atrapar mujeres al impulso del designio de explotar económicamente su sexo, alejándolas de su ambiente propio, con el objeto de precipitarlas en el libertinaje, con toda impunidad.

Al Derecho Penal Internacional Unificado y sometido a competencia propia, no le interesan inmediatamente las demás formas de lenocinio o "mantenimiento" (de los italianos), esto es a la explotación interna que en cada país se produce por obra de los parásitos de la prostitución.

Parece innegable que la institución del prostíbulo determina la actividad de los tratantes de mujeres extranjeras, por lo cual la lucha coordinada y sistemática contra estos centros de libertinaje, ha de contribuir a mitigarla o suprimirla. Sin embargo, para que la acción penal sea eficiente y colme la ansiedad de justicia que todos los pueblos civilizados padecen ante tal flagelo social, es preciso atacar el crimen en sus prolegómenos, en sus actos preparatorios, a fin de salvar a las mujeres incautas, deslumbradas por los mirajes de un bienestar que se les brinda arrobador, máxime cuando se hallan sumidas en la miseria económica.

Despietado este mal social por medios administrativos cuando apenas se insinúa, tan pronto el designio criminal se exterioriza en actos de cortejo ilícito cuyas características se conocen suficientemente, la ley debe caer en forma súbita para fulminar al agente por mucho que recate su dolo, por bien encubiertos que sus manejos aparezcan.

Elo no impedirá, es natural, que muchas jóvenes, espontáneamente se desahucen y que algunas sigan sus gracias en forma atolondrada, comprometiendo acaso todo su porvenir. Pero lo cierto es que la ley penal no se propone, — y fuera vano darle tal alcance, — redimir, viciosas o casquivanas, sino lo que es bien distinto, evitar que la libertad sexual sea dominada por terceros, sometida a tráfico mercantil y reducida a la víctima objeto y efecto de la infracción, a un estado análogo al de servidumbre o esclavitud.

Mucho se ha debatido sobre el tópico de la edad límite de la protección penal, cuando las maniobras que envuelven a la mujer se desarrollan, según métodos más bien equívocos que engañosos, sin caracteres de violencia o signos de coacción.

Se ha partido de la edad que acusa la madurez fisiológica — trece años — notoriamente lejana de la madurez psicológica de la mujer.

Se ha procurado hacer coincidir los dos elementos fijando en la edad de quince o dieciséis años, el término de la adolescencia que ha menester de rigurosa tutela penal.

Sin embargo, hay acuerdo establecido respecto de que la plenitud del encanto femenino se opera hacia la mayoría de edad civil, cuando conspiran en el sentido de determinar la caída, por una parte, el propio instinto de la mujer sexualmente exacerbado, y por otra el incentivo que en el lenón despierta el esplendor de su codiciada víctima, objeto de servidumbre en el estado de la prostitución.

En nuestro sentir, la protección penal debe prolongarse hasta los veinticinco años. Las razones en que nos apoyamos para reputar viciado el consentimiento que presta una mujer menor de esa edad, son las siguientes:

- 1.a) Si puede considerarse capaz una mujer que ha alcanzado su mayoría de edad civil, debe sobreentenderse que tal capacidad se relaciona con la validez del consentimiento que pueda prestar para actos de suyo lícitos y contenidos de la vida normal, pero no en cuanto a la aceptación de contratos que el sercho natural y las buenas costumbres repudian por afectar a la Sociedad, supuesto que comprometen el destino de la criatura humana.
- 2.a) Que en el orden de los hechos, el consentimiento de la víctima aparece casi siempre viciado por el engaño que determina el error, embotada su voluntad por la alternativa de males entre los cuales en su inexperiencia reputará menor el de su explotación infame, por lo

cial la teoría nulificación civil del contrato debe ir acompañada de sanciones más eficaces que al juzgamiento total de la víctima, resignada a un estado que ella reputa irredimible, no resulta una verdadera revalidación, así como ilícito inicial, operado por la colaboración de la indiferencia del derecho positivo ante un mal definitivamente consumado y continuo, que la víctima deseará haber consentido cuando ya considerara ella imposible y sin objeto práctico, su salvación.

3.a) En el supuesto de que las dos consideraciones precedentes se acepten como válidas, la conciliación entre las dos doctrinas que pugnan sobre la validez del libre consentimiento que al lenón presta una mujer mayor de 21 años, podría alzarse, a este efecto penal, dada la gravedad e ilicitud que importa la adopción de una profesión lícita desde el punto de vista de la interferencia del tercero en la actividad sexual.

Por ese arbitrio se lograrían los siguientes efectos políticos:

- 1.o) Alzar una alta barrera a la demanda de los lenones que se dirige naturalmente a obtener y renovar mercancías físicas y psíquicas a la conformación profesional de la cortésana de gran producción lucrativa, mediante una buena explotación económica de su sexo.
- 2.o) Organizar una defensa moral, capaz de suplir la natural firmeza de la presunta víctima, traicionada por múltiples factores sociales, fisiológicos, económicos, patológicos... contra los cuales el juicio de una mujer menor de 25 años puede no ser suficiente.
- 3.o) Lograr la evasión de la responsabilidad del lenón, que se ampara generalmente a la excusa del error de hecho, sobre la verdadera edad de la víctima, como también a la falta de documentación fehaciente que la justifique, y a las hesitaciones de las pericias médicas supletorias.

Debe tenerse presente que actualmente tramita un proyecto de protocolo que modificaría las convenciones de París de 1910 y 1921, (Sociedad de las Naciones), trabajos de la Comisión de Trata de Blancas, Ginebra, Abril 6 - 12 de 1933, duodécima sesión).

Por ese proyecto se tiende a entrar en absoluto todo límite de edad, lo cual importa acaso penetrar más de lo razonable, en la zona de la moral.

Deliberadamente se evita, al estructurar las figuras penales, la expresión del ánimo de lucro, por constituir el impulsor implícito de estas actividades y ademán, porque su ausencia no excluye la hipótesis del delito; en cambio debe expresarse la finalidad del acto "servir la lascivia ajena", porque el elemento radica incuestionablemente en la esencia misma de la infracción especial.

La organización de los actos preparatorios y los sucesivos que se engranan a través de la maniobra que culmina en el desplazamiento de la víctima a comarcas más o menos lejanas, oriéndolos en otros tantos delitos perfectos formales, obedece al conocido fundamento político que aconseja llevar el ataque jurídico hacia el "ver criminalis" en su etapa inicial, por resultar ineficaz o por lo menos tardía, la reacción que se opera cuando todo el daño se ha consumado y un nuevo estado de cosas que no podrá restablecerse a lo anterior, se impone con insolencia a la reacción justiciera.

Siendo la pluralidad de agentes de antemano concertados, otra característica de la trata, e concepto de la coautoría de suyo surge sin más excepción, que la de aquellos casos en que el colaborador no tiene conciencia de que sirve al delito, como podría ocurrirle, por ejemplo, a modestos empleados de agencias de colocaciones o de emigración, al ignoraran el verdadero destino de las personas atraídas a las oficinas en que ellos creen trabajar honestamente.

No es de deseñar, sin embargo, la hipótesis de colaboradores en grado secundario, que participan como verdaderos cómplices o encubridores en actividades equívocas a los cuales ningún juez reposado condenaría, sino por medio de penas de notoria lenidad, quedan embebidos en el concepto de complicidad aún los encubridores, sin que interese averiguar si son habituales o primarios.

El lenocinio internacional, como el simple o territorial, puede ser calificado por las más diversas circunstancias. Algunas de éstas, son constitutivas de la trata de mujeres mayores de 25 años, en tanto se consideran como calificantes de los delitos que recaen sobre víctimas de edad inferior si concurren como medios puestos en juego para alcanzar la finalidad criminal.

Entre esas agravantes intensas de la infracción, deben articularse las organizaciones que simulan fines lícitos y que a veces han logrado de la autoridad pública, personería jurídica, con el deliberado objeto de obtener la impunidad (Caso de la Iwá Migdal, en Buenos Aires, especie de Colonia Judaca organizada en Iglesia). Esas formas encubiertas y aún otras análogas, asocian criminales de la mayor peligrosidad.

También pueden concurrir hacia la figura central, simples agravantes que caracterizan el "modus operandi" de estos audaces infractores que pasean su crimen por exigencias del oficio abordo de transatlánticos, en ferrocarriles, u otros transportes.

Podrá parecer un tanto extraño a los principios, que el simple prontoarbo, el hecho de haberse involucrado más de un proceso por cualquier causa, o a este efecto tramitaron de más de una denuncia criminal luego archivada, puedan originar una aminoración de estos conceptos, con el técnico de a reincidencia genérica; sin embargo la necesidad política de aislar esta potestativa categoría de infractores malvivientes obliga a suministrarle todo apoyo legal, supuesto que su actitud y sus medios económicos les permiten con dolorosa frecuencia, especular sobre los propios textos legales y los principios políticos más liberales, para hacerlos militan en favor del progreso de su antisocial industria.

La penadad debe graduarse atendiendo a los textos más modernos del derecho positivo sobre la materia. Un mínimo de dieciocho meses para las participaciones secundarias y un máximo de quince años para la forma más grave, salvo cuando el delito tenga conexión con otros de que se derive la muerte de la víctima, por ejemplo.

La legislación de Canadá sanciona las figuras afines, con un máximo de 10 años de privación de libertad: la de Polonia 15 años; Bélgica, 7 años; Italia, 8 años; Checoslovaquia, 10 años; Uruguay y Argentina a 10, 12 y 15 años, respectivamente; España, 6 años; Yugoslavia, 5 años; Austria y Francia, 3 años.

Aunque las Cartas Constitucionales de los países que adhieren al Tratado sobre Delitos del Derecho de Gentes pueden constituir actual obstáculo a la creación de una Corte Internacional de Delitos de los fallos condenatorios pronunciados por tribunales nacionales

inventados de competencia internacional que comienza a elaborar la doctrina nueva, esa Corte se edita por objeto único, la jurisprudencia universal, a fin de aumentar o confirmar la pena y mandarla ejecutar en establecimientos penales internacionales donde, como antes lo insinuábamos, nos lleguen los rumores del mundo.

Las cárceles actuales, salvo los predios de ciertos países que poseen dominio colonial o territorios lejanos, mantienen comunicaciones demolidas en brechas con el ambiente exterior, hacia el cual tienen sus tentáculos los reclusos bien organizados para la empresa criminal.

Los delinquentes cuya actividad extravía a todo el orbe civilizado, deben ser objeto de relegación severísima. Si total inadaptación funda asimismo su total aislamiento temporal. Por lo demás, justo es que todos los países que unifique su régimen penal en la zona circunscripta por los "delitos generados humani", concurren a contentar económicamente el establecimiento penal que continúa a los delinquentes internacionales.

Acompaña a esta relación una moción en que se articulan diez disposiciones de derecho positivo inspiradas en las Conferencias y Comunas Internacionales en que se ha tratado la quinta cuestión a que la susodicha moción se refiere. Ellas pueden ser utilizadas como una condenación del estado del problema.

También se acompañan como documentos, varios ejemplares de la obra sobre "Reincidencia del Proxenetismo" compuesta por uno de los suscritores, el Profesor Abadie Santos, analizando la ley uruguaya de 1927, que rice esta materia.

Montevideo, Agosto 15 de 1933.
Fco. Irujoza Gavona
Horacio Abadie Santos